

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 04 de setiembre de 2019

Expediente N°
66-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

VISTOS:

El Informe N° 011-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 07 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 07-2018-JUS/DGTAIPD-DFI², la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a RED ONE S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20507392017, dedicada a actividades de comercio exterior (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 25 de enero de 2018, en su domicilio ubicado en Av. La Encalada N° 1415 Y 1587, Tienda D- 105, S- 103 Y S- 107 CC. El Polo, Surco, Lima.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018⁴, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 25 de enero de 2018, en su domicilio Av. La Encalada N° 1415 Y 1587, Tienda D- 105, S- 1032, S- 107 CC. El Polo, Surco, Lima.
4. En el Informe Técnico N° 77-2018-DFI-VARS de 10 de abril de 2018⁵, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informa sobre la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la administrada.



M. GONZÁLEZ I

¹ Folio 97 al 106

² Folio 2

³ Folio 3 a 12

⁴ Folio 19 a 28

⁵ Folios 68 al 69

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Por medio del Informe de Fiscalización N° 98-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-RCCDL de 06 de junio de 2018⁶, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente.
6. Mediante el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 44767-2018 del 16 de julio de 2018⁷, la administrada reportó las subsanaciones efectuadas a las observaciones que se hizo en el informe de fiscalización.
7. En el Informe técnico N° 262-2018-DFI-VARS⁸, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información señaló que la administrada ha evidenciado la implementación de medidas de seguridad referidas al cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
8. Mediante Resolución Directoral N° 214-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2018⁹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la siguiente infracción: Realizar tratamiento de datos personales mediante un archivo en Excel "registro de clientes" (en soporte automatizado y no automatizado), sin informar a los clientes lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, configurándose la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de dicha ley: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento".
9. Mediante el Oficio N° 829-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, recibido por la administrada el 14 de diciembre de 2018, se notificó dicha resolución directoral.
10. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 1607-2018 de 08 de enero de 2019¹¹, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - La administrada manifiesta que la información es recopilada en cumplimiento de una obligación legal y por ser necesario para el cumplimiento para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
 - Por otro lado, la administrada indica que no estaría obligada a recabar el consentimiento para la captación de los datos personales y el tratamiento de los mismos, sin perjuicio a ello la administrada pone en conocimiento del cliente para necesidad de capturar sus datos y sus fines respectivos
 - La administrada señala que no se habría tomado en cuenta que los datos se recopilan por mandato legal en función al cumplimiento de las normas para el funcionamiento de casinos y tragamonedas, indica que no se habría tomado en cuenta el anexo 01 de la Resolución SBS 1695-2016.



⁶ Folios 73 al 76

⁷ Folios 82 a 92

⁸ Folios 94

⁹ Folio 145 a 146

¹⁰ Folio 101 a 102

¹¹ Folios 76 al 77

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Señala que un cliente debe colocar sus datos y firmar como declaración jurada, ello implica su conocimiento previo de las razones, necesidad y formas de tratamiento.
- Precisa que no realizan una captación comercial determinada de manera que obra en una ley, por lo que resulta contrasentido y abuso de derecho presumir que el desconocimiento del cliente lo que la administración debió tener en cuenta al momento de calificar la infracción.
- Para finalizar señala que los datos recopilados se encuentran en reserva absoluta siendo así, el oficial de cumplimiento le asigna códigos secretos para realizar su labor y transmitirla.

11. Por medio de la Resolución Directoral N° 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹², la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

12. Mediante Informe N° 011-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de febrero de 2019¹³, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) a la administrada por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".



13. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 12805-2018 de 20 de febrero de 2019¹⁴, la administrada señala lo siguiente:

- Manifiesta que la autoridad no ha evaluado los medios probatorios presentados en su descargo de fecha 08 de enero de 2019 incurriendo en inválida motivación en la Resolución que da por concluidas la etapa Instructiva.
- Manifiesta que la empresa mantiene y ejecuta un sistema de prevención de lavado de activos por mandato de la Ley (Resolución SBS N° 1695-2016 y la Resolución SBS N° 5167-2016), por lo que, no requiere el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, señala también que los clientes están debidamente informados de la existencia de la obligación legal.
- La administrada, considera que no se habría valorado sus medios probatorios, puesto que no se indica por qué no son suficientes para acreditar tal infracción.
- Asimismo, indica que se les informa a los titulares de datos personales la necesidad de recopilar la información los fines respectivos.
- Que, la administración no tomó en cuenta que la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas es sumamente regulada por el estado, siendo así las obligaciones son conocidas por los operadores como clientes como ejemplo está el solicitar DNI a las personas que ingresan a la empresa.
- La DFI mediante Informe N° 011-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, en dicho informe únicamente señala que no evidencia que la empresa haya cumplido con informar

¹² Folios 145 al 146

¹³ Folios 150 al 153

¹⁴ Folios 87 al 90

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

a los clientes lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, pese a haber evidenciado lo contrario.

14. Mediante oficio N° 1860-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP este despacho solicito a la administrada lo siguiente:

"(...)

1. Detallar como se recopilan los datos de los clientes, que son recopilados en el archivo Excel "Registro de Clientes", si se utiliza un formato impreso o si se pregunta directamente a cada cliente al momento del registro.
2. De ser el caso, explicar cómo se informa a dichos clientes sobre los factores señalados en el artículo 18 de la LPDP, remitiendo un ejemplar del formato o documentos utilizados para ello.
3. Copia de la declaración jurada anual de rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2018 o documento equivalente según su régimen tributario, a fin de determinar sus ingresos brutos anuales durante dicho periodo.

"(...)"

15. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 58655-2019 del 16 de agosto de 2019¹⁵, la administrada presentó sus alegatos, señalando lo siguiente:

- Señala que respecto al Archivo Excel "Registro de Clientes", los datos se recopilan en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1695-2016 norma para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El artículo 3 numeral 3.5 indica la obligación de conocer al cliente registrarlo perfilarlo y segmentarlo de la manera que permite estimar las operaciones que realiza.
- El artículo 8 señala la obligación del conocimiento del cliente, mediante el cual se debe requerir la información cuando la operación se encuentra sujeta al Registro de Operación, en ese sentido se le solicita al cliente la siguiente información:
 - o Nombres y apellidos.
 - o Tipo y número de documento de identidad.
 - o Nacionalidad, en caso de extranjeros.
 - o Si es PEP, indicando de ser el caso, el cargo y nombre de la institución. En ese caso, se aplica el régimen forzado establecido en los numerales siguientes.
 - o El origen de los fondos involucrados en la transacción.
- Respecto a cómo informan a los clientes sobre las condiciones del artículo 18° de la LPDP, señalan que informan mediante un aviso accesible y visible colocado en la ventanilla de la caja del Casino
- Dicho aviso indica que toda operación mayor a US \$ 2.500 debe ser registrada por lo que se solicita información personal en el que se debe llenar el Anexo N° 1 conforme lo ordena la Resolución SBS N° 1695-2016.

16. Respecto a la Declaración de Pago Anual Impuesto a la Renta en el Año 2018 se aprecia que la administrada habría obtenido un resultado de 6,850,270.



¹⁵ Folios 189 al 226

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.

20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁷.

21. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestiones en discusión

22. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable del siguiente hecho infractor:
- Realizar tratamiento de datos personales mediante un archivo en Excel "registro de clientes" (en soporte automatizado y no automatizado), sin informar a los clientes lo requerido en el artículo 18° de la LPDP
23. En cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
24. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

25. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:



"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables."

26. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, la finalidad de estos y la identidad de otros participantes en tal tratamiento.

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Se imputó a la administrada la recopilación de datos personales sin informar debidamente a los titulares de datos personales sobre la información almacenado en el archivo Excel "Registro de Clientes".
28. En el Acta de Fiscalización N° 01-2018¹⁹ de fecha 25 de enero de 2018, se señala lo siguiente:
- "(...) y se indicó que realiza tratamiento automatizado y no automatizado. Respecto al tratamiento automatizado se señaló que solo se realiza a través del Excel y PDF, y no cuentan con aplicativos móviles."
29. En el Acta de Fiscalización N° 02-2018²⁰ de fecha 07 de febrero de 2018, se señala lo siguiente:
- "(...) La entidad informó que el tratamiento automatizado solo es realizado en un archivo Excel que se encuentra a cargo de los jefes de bóveda. En dicho archivo se verificó que se registran nombre, apellidos, DNI, domicilio, profesión, periodicidad operación y magnitud (nivel de juego). Asimismo, la entidad, cuenta con un archivo Excel que contiene un registro de ganadores que tiene los mismos datos personales mencionados, adicionando el monto ganado por el cliente. (...)"
30. Como se aprecia en los documentos antes señalados, la administrada habría realizado tratamiento de datos personales mediante el archivo Excel "Registro de Clientes" y el PDF sin informar a los titulares de datos personales las prerrogativas del tratamiento.
31. La administrada en sus descargos hace referencia a que la información es recopilada por disposición legal, hecho por el cual no se requiere el consentimiento para el tratamiento de los datos personales.
32. Al respecto, es importante precisar que la imputación no es sobre consentimiento sino sobre la obligación como responsable del tratamiento de dar a conocer a los titulares de datos personales todas aquellas condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
33. En tal sentido, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución SBS 1695-2016 dispone que: "(...) 3.3 La aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe concentrarse en la detección de operaciones inusuales y la prevención, detección y reporté de operaciones sospechosas, realizadas o que se hayan intentado realizar, que estén presuntamente vinculadas a la LA/FT, a fin de comunicarlas a la UIF-Perú, en el plazo legal establecido (...) 3.5 **Conocimiento del mercado.**- El conocimiento de parámetros notoriamente aplicables al mercado que debe tener el sujeto obligado complementa el conocimiento del cliente y permite estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, con el propósito de aplicar una estrategia de prevención de LA/FT diferenciada, teniendo como mínimo nivel lo señalado en la presente norma. Para ello, el sujeto obligado debe efectuar una segmentación de sus clientes -de



¹⁹ 4 a 12

²⁰ 19 a 26

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

acuerdo a una o varias variables-, de forma tal que se realice un perfilamiento de estos que permita estimar las características de las operaciones que realicen, como el tipo de operación, su magnitud y periodicidad. Para estos efectos, se debe tener en cuenta, entre otros, las particulares características del sector socio económico, comercial o financiero al que se presta el servicio (...).". De lo descrito en dicha norma queda claro que la administrada se encuentra dentro de las excepciones al consentimiento para el tratamiento de los datos personales. No obstante, ello no exonera que cumplan con la obligación de informar a los titulares de datos personales el destino que se le da su información.

34. Por lo tanto, para la DPDP es claro que la administrada recopila los datos personales en cumplimiento a la norma expuesta por lo que requiere el consentimiento, ente ello es importante exponer que LPDP establece la obligación de informar a los titulares de datos personales obligación que debe ser cumplido se requiera o no el consentimiento para el tratamiento de los datos personales.
35. Por otro lado, la administrada señala que la información recopilada se realiza mediante el ANEXO N° 1 "DECLARACIÓN JURDA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE" sustentando que los clientes se encuentran debidamente informados de la existencia de la obligación legal y los parámetros de dicha obligación.



36. Al respecto, la DPDP analizó dicho documento concluyendo que este no acredita que se le informe a los titulares de datos personales sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; la transferencia de los datos personales; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
37. Respecto a la documentación Ingresada con fecha 16 de agosto de 2019, es importante precisar que la administrada hace referencia a un cartel mediante el cual informaría a los titulares de datos personales las condiciones del artículo 18 de la LPDP, no obstante, claramente se evidencia que dichos carteles informar lo requerido respecto a normas sectoriales que debe cumplir los casinos, mas no en cumplimiento a la LPDP.
38. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

39. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
40. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²².

41. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Realizar tratamiento de datos personales mediante un archivo en Excel "registro de clientes" (en soporte automatizado y no automatizado), sin informar a los clientes lo requerido en el artículo 18° de la LPDP configurando la infracción tipificada como grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; conducta sancionable con una multa de entre cero coma cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.

42. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

43. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Para de detección de la infracción se tuvo que realizar una visita de fiscalización. En tal sentido, la probabilidad de detección de la infracción es baja.



²¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

El incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Esto significa el impedimento del ejercicio del derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por las infracciones.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Sobre la infracción tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la administrada no habría logrado implementar un documento que acredite que informa a los titulares de datos personales sobre el tratamiento que esta realiza

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.



M. GONZALEZ I.

44. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 45 de la presente resolución directoral.

45. De otro lado, es pertinente tomar en consideración lo que se aprecia en la Declaración Jurada Anual de Rentas de la administrada, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en la que se aprecia que, como ingreso bruto, obtiene S/. [REDACTED] siendo el límite para la imposición de multa el 10% de dicho concepto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a RED ONE S.A.C., con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de dicha ley: "No atender,

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Artículo 2.- Imponer como medida correctiva a RED ONE S.A.C. la siguiente:

- Implementar un documento o política de privacidad mediante el cual informe a los clientes lo señalado en el artículo 18° de la LPDP.

Esta medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo informar a la DPDP, debido a que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del RLPDP²³.

Artículo 3.- Informar a RED ONE S.A.C que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el artículo anterior constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del mencionado artículo reglamentario²⁴.

Artículo 4.- Informar a RED ONE S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218° de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁵.

Artículo 5.- Informar a RED ONE S.A.C. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el 60%



²³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento tripartito de tutela."

²⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento tripartito de tutela."

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

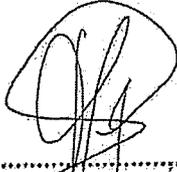
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Resolución Directoral N° 2369-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁶.

Artículo 6.- Notificar a RED ONE S.A.C. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

²⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio-deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."